

DR 29 1044

Hoy haremos unas breves pinceladas sobre el constitucionalismo histórico español que nos ofrece el Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral. Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches.

¿Qué caracteriza a nuestra historia constitucional? ¿Cómo ha sido? ¿Nos lo puede contar? Pues sí, merece la pena que nos hagamos la pregunta y que nos la contestemos, aunque sea con brevedad. En mi libro *Constitucionalismo Histórico Español* he escrito que la pregunta sobre qué es España tiene su respuesta en la historia, y la historia, al menos la historia de ese constitucionalismo es la constante supremacía de los hechos sobre el derecho, pudiendo resumirse en el dicho de que cada partido tenía una constitución y un general para imponérsela a los demás. Cualquier texto constitucional español podía haber servido de punto de partida, cualquiera, pues lo importante era que una constitución, una, hubiese sido respetada por la corona, por los gobiernos, por los partidos políticos, por el ejército, pero no lo fueron ni las más longevas, ni las de más larga duración, estas seguramente fueron menos respetadas que ninguna.

Así que la historia constitucional española es la historia de un fracaso. Su cultivo tiene el agri dulce sabor que tiene el aprender de los fracasos, y uno se pregunta a estas alturas, después de dos siglos, si no podía haber sido menos duro ese aprendizaje. Lo lento y lo entrecortado de la revolución burguesa en España durante el XIX dificultó claramente el arraigo del movimiento constitucional y la emergencia de formas liberales y democráticas.

Apenas ha habido democracia durante casi dos siglos en España, apenas hubo partidos que vertebraran políticamente al país, no pasando los que había de ser meros grupos de notables residentes en la corte y dotados de una cierta clientela electoral, más bien merecían el nombre de camarillas, que no de partidos políticos fuertes y estructurados que a su vez vertebraran al país. En el libro mencionado de constitucionalismo histórico español acabo dudando incluso de si ha existido de España verdaderamente un Estado desde 1808 a 1931, y parece una duda provocadora, hiperbólica, quizá demasiado exagerada, y seguramente lo es, pero es una duda con la que invito a meditar sobre la mencionada desvertebración de España. Ortega escribió un libro titulado *España invertebrada*, pues hablemos de la desvertebración o de la invertebración de España, y creo que es una pregunta también oportuna para someter sobre la debilidad y la inconsistencia de la administración y su sustitución por el caciquismo como la real estructura político-administrativa del país.

De ahí las dificultades que hemos tenido como pueblo para superar el antiguo régimen, el régimen absoluto, con restos de constitución estamental, del cual régimen absoluto o antiguo régimen pueden apreciarse reminiscencias a lo largo de todo el siglo XIX y, aunque nos parezca mentira, a lo largo incluso del XX, porque el régimen anterior de Franco Bamonde tenía restos de estamentalismo propiamente del antiguo régimen. En fin, por hablar de un par de constituciones, la Constitución de Cádiz de 1808 fue notable por muchos conceptos y tuvo más

éxito fuera de España que dentro de España, por ejemplo en Italia o en Iberoamérica tuvo más éxito que acá. ¿Acaso fue demasiado liberal para lo que podía asimilar pacíficamente hasta en ese momento monarquía absoluta? Y corrió por eso la misma suerte que la Constitución de 1931, que era la segunda de la que quería hablar en este momento, que estructuraba esta Constitución a nuestra Segunda República.

Las dos tuvieron errores de bulto, sin duda, pero aparte de eso una y otra tuvieron en común una asombrosa ingenuidad de sus redactores, a saber que la dotaron de principios, de formas más avanzados de los que regían por aquellos entonces en la Europa constitucional, por lo que la implantación de esos principios y de esas formas en España, que estaba más atrasada política, cultural y económicamente que buena parte de esa Europa constitucional, era a punto menos que imposible. Por lo que acaba de decir usted, profesor Torres, ¿hay entonces o existen diferencias entre unas y otras constituciones? Hay diferencias, hay diferencias, menos de las que se suelen decir en tratados inmanuales, ¿no? Hay diferencia, por supuesto, entre las monarquías y las repúblicas, ¿cómo no? La Segunda República es la que tuvo Constitución, porque la Primera República, luego de tenerla, no puede ser asimilada de ninguna manera a las monarquías. Ahora, prescindiendo de los experimentos republicanos, las constituciones monárquicas ya se parecen más entre sí.

Quizá pueda destacarse la de 1812, de la que he hablado hace un momento, y la de 1869 como más liberales, ¿no? Fuera de ellas, el resto son bastante conservadoras, a pesar de que se dice que la Constitución de 1837 era progresista. La diferencia entre constituciones progresistas y moderadas, que es como se las llamaba, no es gran cosa. Se diferenciaba en alguna la concepción de la soberanía nacional y algunos puntos referentes a la corona y al Senado, pero poca cosa.

Todas ellas estaban informadas por el denominado liberalismo doctrinario, que era un liberalismo muy conservador, que postulaba el sufragio censitario, la soberanía nacional en el sentido de la soberanía de unos pocos nada más, y un despliegue bastante limitado de libertades públicas. Dentro de eso, las progresistas son un poquito más avanzadas, pero no mucho más. Ya para finalizar, profesor Torres, nuestra historia constitucional española es un continuo fracaso, ha dicho usted al principio.

¿Hemos extraído alguna enseñanza de cara a la Constitución vigente? Yo creo que sí, y afortunadamente. Yo creo que el constituyente español de 1978 ha sabido extraer las correspondientes enseñanzas de estos dos intentos que antes hablaba, del 1808 y del 1931, y de otros que jalonaron nuestra tortuosa historia constitucional de 200 años. Por eso, afortunadamente, en España vivimos ahora el más dilatado periodo democrático de nuestra historia, gracias a que hemos abandonado la infernal dialéctica amigo-enemigo, esa a la que antes hablaba de cada partido una constitución y un general para imponerla, y la hemos sustituido por un consenso sobre los valores fundamentales, los objetivos generalmente sentidos por los ciudadanos, y unas civilizadas reglas del juego político, de las que únicamente queda excluida la violencia.

Lo que no fue posible en 1812 y en 1931, ni en otros momentos de nuestra historia constitucional, lo ha sido ahora gracias a haber sabido aprender de aquellas tan interesantes como frustradas experiencias. Pues muy bien, hemos conocido, aunque sea brevemente, una pincelada de lo que ha sido nuestra historia constitucional, y esperamos que nuestra constitución actual, la vigente, sí, efectivamente ha aprendido, y sobre todo porque es consensuada, ¿no? Larga vida nuestra constitución. Buenas noches.

Actualmente se considera que una de las funciones que el derecho ha de cumplir es la de garantizar y proteger los derechos fundamentales del hombre y su dignidad humana, pero esto plantea la necesidad de resolver el problema del concepto de derechos humanos y derechos fundamentales. Es decir, para que el derecho pueda cumplir con esta misión que tiene asignada previamente, debemos definir claramente qué son los derechos humanos y derechos fundamentales. Con este tema vamos a cerrar la revista de hoy, y para desarrollar y conocer las diferentes teorías que existen en relación a los derechos humanos y derechos fundamentales, contamos con la presencia de una de las profesoras de la asignatura de Derecho Natural, doña María Eugenia Gallo, Santa Cecilia.

Buenas noches y bienvenida, profesora Gallo. Buenas noches. Como acabo de comentar, vamos a hablar de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, pero ¿qué son los derechos humanos y qué son los derechos fundamentales? Bueno, pues para poder responder a estas cuestiones hemos de partir de la consideración de que el hombre, por el mero hecho de serlo, posee unos valores que son inherentes a su propia esencia y que deben de ser respetados, puesto que de lo contrario degradaríamos su propia condición humana.

Pero para que este respeto se produzca es necesario que existan unas normas que lo impongan, es decir, adentrar en juego el derecho protegiendo esos valores de posibles agresiones o vulneraciones. Pues bien, a esos valores que son imprescindibles para que el ser humano pueda adquirir su plena perfección individual y social es a lo que a lo largo de la historia se les ha denominado derechos humanos, derechos de la persona, derechos fundamentales, derechos públicos objetivos, etcétera. Términos, todos ellos diversos, pero que habitualmente se utilizan como sinónimos intentando expresar con ellos una misma realidad.

Ante tantas denominaciones resulta conveniente, creo yo, profesora Gallo, precisar y clarificar las distintas significaciones. ¿Cómo se puede lograr esto? Efectivamente, la tarea no es sencilla, puesto que en muchas ocasiones la utilización de una u otra denominación responde a concepciones ideológicas distintas o bien está basada en fundamentaciones filosóficas diferentes. Vamos, por tanto, en primer lugar, si te parece, a analizar las relaciones que existen entre la noción de derechos humanos y las otras denominaciones que, como antes señalaba, en ocasiones también se utilizan para hacer referencia a esa realidad, teniendo en cuenta, obviamente, que este estudio va a poner de manifiesto en algunas ocasiones las distintas concepciones filosóficas o ideológicas que subyacen a esta problemática.

Pues veamos qué son, ya no qué son, sino cómo los derechos humanos y derechos naturales.

Bien, si empezamos por el problema de las relaciones entre los derechos humanos y los derechos naturales, este problema se plantea especialmente desde la perspectiva del origen de estos derechos y así, desde una perspectiva yus naturalista, la teoría de los derechos humanos surge como una prolongación de la teoría de los derechos naturales. Dentro de esto existen varias tendencias y así, algunos autores consideran los derechos humanos como un término más amplio que el de los derechos naturales, reconociendo, por tanto, una estrecha vinculación entre ambos términos.

Otros autores, como por ejemplo Thomas Paine, tienden a considerar que los derechos humanos constituyen la conjunción de los derechos naturales, es decir, aquellos que le corresponden al hombre por el mero hecho de existir, y los derechos civiles, aquellos que le corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad. En cambio, si nos vamos a una perspectiva distinta, concretamente la perspectiva positivista, se niega que exista una conexión entre los derechos humanos y los derechos naturales e incluso, para algunos autores positivistas, lo que existe es una auténtica ruptura. Hay que aclarar que esta postura de los positivistas viene avalada por la diferente fundamentación que se otorga a estos derechos, como veremos más adelante.

Veremos las relaciones entre derechos humanos y derechos fundamentales. Perfecto. El término derechos fundamentales aparece en 1770 en el seno del movimiento político y cultural de Francia que condujo a la promulgación de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, si bien esta expresión se ha extendido posteriormente a otros países y a otros textos normativos.

Es por ello que gran parte de la doctrina entiende que los derechos fundamentales son los derechos humanos positivizados en las constituciones estatales, de tal manera que se les sitúa en el plano de la más estricta positividad, es decir, en el plano del derecho positivo. Con todo, muchos textos normativos, las declaraciones de derechos, algunas constituciones, en definitiva, algunos textos positivos, no han prestado gran ayuda para fijar con precisión el concepto de derechos fundamentales, al no ofrecernos ningún criterio válido para distinguir entre derechos humanos y derechos fundamentales. Así, en algunos supuestos nos encontramos con una tendencia a utilizar la denominación derechos fundamentales para designar a los derechos humanos positivizados, reservándose, por otra parte, la expresión derechos humanos en el ámbito de las declaraciones y convenciones internacionales de derechos.

Pues aclaremos también la denominación de derechos humanos con derechos subjetivos. Perfecto. La concepción del derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad de obrar reconocida a la voluntad de los particulares, se encuentra muy cercana a la noción de derechos humanos.

Con todo, dada la existencia de distintas concepciones del derecho subjetivo, siguen existiendo ciertas dificultades para establecer una clara separación, o cuanto menos una clara relación, entre este concepto y el de los derechos humanos. Así, para aquellos autores que sostienen

que los derechos subjetivos son la expresión de todos los atributos de la personalidad, entonces los derechos humanos son considerados como una subespecie de derechos subjetivos. Concretamente, los derechos humanos serían aquellos derechos subjetivos directamente relacionados con las facultades de autodeterminación del individuo.

En cambio, si atribuimos a la noción de derecho subjetivo un sentido técnico jurídico positivo, y los consideramos por tanto como unas prerrogativas establecidas de acuerdo con unas determinadas normas jurídico positivas, y que dan lugar por ello a determinadas situaciones concretas y especiales en provecho de los particulares, entonces no podríamos identificar dicho concepto, el de derecho subjetivo, con el de derechos humanos, ya que estas prerrogativas concedidas por la norma, los derechos subjetivos, podrían perderse por transferencia a otros sujetos o por vía de prescripción, porque así lo podría establecer el propio derecho positivo. La prescripción, obviamente, se referiría al mero transcurso del tiempo. Mientras que, en cambio, los derechos humanos siempre se han venido entendiendo como unos derechos que son inalienables, es decir, que no se pueden transferir a otro titular, e imprescriptibles, es decir, que no se pueden ni ganar ni perder por el mero transcurso del tiempo.

Y, precisamente, estos dos rasgos, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, son habitualmente considerados como dos de los caracteres básicos de los derechos humanos. Profesora Gallo, a ver si podemos aclarar y precisar, entonces, la relación entre los derechos humanos y los derechos públicos subjetivos. Perfecto, vamos a intentarlo.

La categoría de los derechos públicos subjetivos fue una categoría elaborada por la dogmática alemana en el ámbito del derecho público y, concretamente, a finales del siglo XIX. En este sentido, los derechos públicos subjetivos surgieron como intento de situar la teoría de los derechos humanos dentro de un marco estrictamente positivo, y al margen, por tanto, de cualquier consideración ideológica de corta y de yus naturalista, principalmente. Sin embargo, esta pretensión de pureza ideológica quedó, en cierta medida, desmentida al plantearse o ponerse en manifiesto la estrecha vinculación existente entre dicho concepto, el de derechos públicos subjetivos, y los esquemas políticos e ideológicos del Estado liberal de derecho, de cuyo funcionamiento y desarrollo constituyen un pilar básico.

Es por esto que, con el tránsito del Estado liberal al Estado social de derecho, se ha producido un progresivo abandono en la utilización de este concepto de derechos públicos subjetivos, retomándose el concepto más amplio, o el término más amplio, de derechos fundamentales. Y ello, este abandono se ha producido a pesar del intento que ha existido de intentar acomodar esta noción, la de derechos públicos subjetivos, a las nuevas situaciones surgidas de las nuevas circunstancias políticas sociales. En definitiva, podríamos afirmar que la noción de derecho público subjetivo es una categoría histórica y es una categoría, además, adaptada al funcionamiento de un determinado tipo de Estado, el Estado liberal, y por tanto adaptada también o sometida a las condiciones materiales que han ido surgiendo.

Eso significa, por tanto, que dado que se han planteado también otras condiciones materiales

distintas en nuestro tiempo, unas condiciones materiales surgidas por los nuevos desarrollos económicos y culturales y sociales, es por lo que la pretensión o el intento de proyectar la categoría de los derechos públicos subjetivos a los supuestos actuales, lo único que produciría sería una auténtica distorsión del concepto de derechos públicos subjetivos. Y por último, profesora Gallo, de esta relación que nos hablaba de los derechos humanos, nos habla también con los derechos individuales. Efectivamente, el término derechos individuales se empleó durante ciertas épocas históricas como sinónimo de derechos humanos, concretamente en aquellos períodos en los que se identificaban los derechos humanos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

Es decir, el término derechos individuales aparece conectado también, como ocurría en el caso anterior, con la ideología liberal, una ideología que consideraba al individuo como un fin en sí mismo y, por tanto, también consideraba a la sociedad y al derecho como unos medios establecidos al servicio del individuo para facilitarle a éste, al individuo, el logro de sus intereses. Desde esta premisa, entonces, se consideraba que los derechos individuales tenían un sentido negativo como garantía de no injerencia o intromisión del Estado en la esfera de libertad y autonomía individual. Por todo lo que acabo de decir, entonces, es fácil imaginar que debido a las transformaciones ideológicas y políticas que se han planteado, que se están dando en el momento actual, el concepto de derechos individuales ha sido progresivamente abandonado tanto en la doctrina como en la propia legislación.

Pues de esta exposición y estudio que acaba de desarrollar se pone de manifiesto cómo la multiplicidad de términos y conceptos que se utilizan para hacer referencia al tema de los derechos humanos está fuertemente impregnado de connotaciones ideológicas, históricas, etcétera, que en muchos casos dificultan enormemente fijar una noción precisa de estas cuestiones. Por todo ello, y si le parece bien, profesora Gallo, podríamos intentar plantear una delimitación conceptual de los derechos humanos y de los derechos fundamentales utilizando como criterio el del fundamento de dichos derechos. Efectivamente.

Vamos a intentar hacer una breve referencia a cuáles han sido los fundamentos filosóficos o las fundamentaciones filosóficas que se han establecido en relación con estos derechos para, a partir de ese punto, a partir de ahí intentar fijar su concepto. En este sentido, podemos señalar que han sido principalmente dos las fundamentaciones filosóficas que se han venido manteniendo a lo largo de la historia. Lo que sería, por una parte, la fundamentación just naturalista y lo que sería, de otra parte, la fundamentación historicista-positivista.

Si nos planteamos, en primer lugar, la fundamentación just naturalista, podríamos decir que los just naturalistas, los seguidores de la doctrina just naturalista, afirman que estos derechos de los que venimos hablando se fundamentan, tienen su origen, podríamos decir, en la propia naturaleza humana, en la propia naturaleza del hombre y que, por tanto, tienen su origen en el hombre mismo, es decir, nacen con el hombre, existen desde que el hombre lo es y le acompañan siempre, de tal manera que, desde esta perspectiva, desde esta concepción, son derechos anteriores y al margen del derecho positivo y del Estado. Es por esta forma de

concebir los derechos por lo que los seguidores del just naturalismo prefieren hablar de derechos humanos, es decir, de las distintas denominaciones que antes mencionábamos, ellos suelen quedarse con el término derechos humanos. En cambio, si nos planteamos el estudio o el análisis de la fundamentación histórico-positivista, nos encontramos con que, a partir principalmente de la segunda mitad del siglo XIX y durante los primeros decenios del siglo actual, la concepción just naturalista sobre los derechos humanos fue objeto de múltiples críticas, tanto por parte de los seguidores del historicismo como por parte de los seguidores del positivismo, de los positivistas, si bien, obviamente, las críticas que cada uno de ellos vertía estaban basadas en razones distintas.

Así, en este sentido, podríamos decir que, para los positivistas de esta época a las que nos estamos refiriendo, siglo XIX y principios del XX principalmente, porque luego las cosas han cambiado, los denominados derechos humanos no existen o, más bien, no se convierten en derechos exigibles hasta que no hayan sido recogidos por un determinado ordenamiento jurídico positivo, es decir, hasta que no se haya producido su positivación o constitucionalización. Por ello, estos pensadores, estos autores que se sitúan en esta línea, prefieren utilizar el término o la expresión derechos fundamentales, porque entienden que con esta expresión reflejan su carácter eminentemente positivo. Por otra parte, los historicistas también rechazaron en su momento la concepción just naturalista, por cuanto para ellos no resultaba admisible la existencia de principios racionales prácticos con validez universal y, por tanto, tampoco admitían que de dichos principios, de principios de tal naturaleza, pudieran deducirse necesariamente los mencionados derechos humanos.

Por ello, los historicistas prefirieron hablar de derechos subjetivos o considerar a tales derechos como derechos subjetivos. Estas dos grandes fundamentaciones que acabamos de desarrollar muy someramente sobre los derechos humanos se han diversificado posteriormente, dando lugar a toda una serie de doctrinas, como podrían ser la relativista, la axiológica, la lógico-sociológica, la legalista, etcétera, que se plasman y se explican en el manual y al cual yo me voy a remitir, porque creo que allí está suficientemente clara la explicación y que sobre las premisas o las bases que aquí hemos establecido sería suficiente para entender perfectamente lo que allí se quiere poner de manifiesto. Aunque en el manual supongo que estará claro si me gustaría, como a modo de conclusión, nos comentara o nos dijera qué concepto o conceptos podríamos utilizar para hacer referencia a los términos derechos humanos y derechos fundamentales que usted ha venido desarrollando en estos minutos.

Bueno, ya hemos visto que según cuál sea el criterio del que partamos, según cuál sea la fundamentación en que nos basemos, podría ser distinto tanto el concepto o noción que diéramos de estos derechos como la propia denominación que tuviéramos que utilizar, pero para situarnos un poco más en la realidad, para ponernos ya en el plano concreto, podríamos decir que parece lo más correcto utilizar dos denominaciones determinadas, dos denominaciones específicas, que serían las siguientes. Deberíamos de hablar de derechos humanos para hacer referencia a estos derechos subjetivos del hombre considerados en abstracto y, por tanto, considerando estos derechos como derechos preexistentes que existen

con anterioridad a ser recogidos o a ser plasmados en normas jurídicas. En cambio, parecería que deberíamos de utilizar la denominación de derechos fundamentales para cuando queremos hacer referencia a estos derechos que se han positivizado en un ordenamiento jurídico concreto, es decir, que ya se han contemplado en un determinado derecho positivo, que se les han establecido unas garantías, unos límites, unos mecanismos de protección, etcétera, etcétera.

Y ya para finalizar, profesora Gallo, el tema lo dejamos aquí por acabado, pero sí, antes de despedirnos, me gustaría que hiciera algún comentario a los alumnos sobre cómo van a ser las segundas pruebas presenciales, que imagino que serán del estilo de las primeras, pero bueno, esta es la última oportunidad que el Departamento de Derecho Natural tiene de dirigirse a sus alumnos a través de la radio y sería bueno que usted diera algunos consejos y algunas orientaciones pues para enfrentarse de mejor manera al examen. Perfecto, vamos a intentarlo. Obviamente, en cuanto a la estructura de las pruebas, no difiere de las del primer parcial, de las primeras pruebas presenciales del mes de febrero y por tanto los alumnos, tanto de la primera semana como de la segunda, se van a encontrar con que se les van a ofertar cuatro preguntas para que desarrollen tres.

Por tanto, que sepan que necesariamente, como mínimo, tienen que contestar tres y como máximo, como máximo, mejor dicho, porque obviamente se les exige solamente tres y si contestan cuatro, o bien la cuarta no se va a corregir o no se va a tomar en consideración. Por tanto, que se limiten simplemente a tres. Se entiende obviamente que al darles esa oportunidad de elegir las tres que desarrollan, son las que mejor conocen y que por tanto, bueno, pues ahí se refleja su conocimiento de la asignatura.

Con respecto a la preparación de esta segunda prueba, yo les recomendaría que, dado que en esta segunda prueba se abarcan temas diversos, porque hay una parte histórica de estudio de las distintas corrientes que a lo largo de la historia del pensamiento filosófico se han venido manteniendo y, por otra parte, el tema que nosotros desarrollamos esta noche, el de los derechos humanos, bueno, pues que estuvieran por separado cada parte, es decir, que no mezclaran unas cuestiones con las otras. Concretamente, para la parte histórica, dado que van a tener que estudiar muchísimos autores, muchísimas doctrinas, yo quizá les recomendaría que intentaran hacer, bueno, pues cuadros, esquemas, fichas de cada autor para que no hubiera luego confusiones de si esta idea es del autor X o es del autor Y, es decir, si algo lo dijo Platón o lo dijo Aristóteles o si fue Santo Tomás o si fue San Agustín. En ese sentido, por tanto, sí sería importante que tuvieran más o menos esquematizado los conceptos y las ideas de cada autor, de cada doctrina, para que no incurrieran luego en los errores de mezclarlos.

Por ejemplo, en los capítulos que se dedican del manual creo que están muy bien sistematizados, de tal manera que hay un capítulo dedicado al concepto, a los caracteres, otro al sujeto, uno a la fundamentación y otro a la positivación, de tal manera que en cada uno de ellos se les está hablando del mismo tema, obviamente, pero planteándoles cuestiones distintas, de tal forma que si se preguntara pues qué diría yo, como un ejemplo, porque

obviamente no va a ser, ¿no?, pero la positivación de los derechos humanos, bueno, pues obviamente no pueden ni deben confundir ese tema, pues, ¿qué diría yo con el de los caracteres de los derechos humanos? Aunque el fondo es el mismo, estamos hablando de los mismos derechos, pero obviamente una cosa es positivizar los derechos, otra cosa son los caracteres de los derechos, etcétera, etcétera. Por tanto, fuera nervios, que es lo más importante en principio, tranquilidad el día de la prueba, que sepan que, bueno, que se puede superar, que no hay obstáculos tan grandes como para no ser superados y que en ese sentido, bueno, pues con tranquilidad, con ánimo y con, por supuesto, el esfuerzo del estudio, todo puede salir estupendamente. Esperamos que así sea.

De todas maneras, me ha quedado una duda. Cuando ha dicho que tienen que contestar tres preguntas, desarrollarlas más bien, ¿eso tiene un espacio limitado o no? No. En algunas pruebas sí que delimitan el espacio.

En la cátedra de Derecho Natural no se les limita a los alumnos la utilización de papel ni la utilización de espacio, por tanto, y en ese sentido, bueno, pues el alumno, si sus conocimientos se lo permiten, podría dedicarnos todo el número de cuadernitos que deseara, ¿no? Obviamente, bueno, pues se entiende que somos todos limitados y que también los profesores que vamos a corregir tenemos nuestras limitaciones, ¿no? Y que, por tanto, simplemente bastaría con que el alumno reflejara en cada uno de los epígrafes que se le preguntan, de las preguntas que se le hacen, las ideas fundamentales con su desarrollo correspondiente, pero sin necesidad ni de alargarse, ni de comentarios particulares, ni nada por el estilo. Es decir, se entiende que el alumno, si lo ha entendido, lo sabe expresar, lo va a expresar con corrección y que con que conteste a las preguntas y a las ideas que en ese manual se están reflejando, sería más que suficiente. Bueno, yo creo que los alumnos tomarán nota de lo que acaba de decir para la hora de hacer el examen, pues que sea lo más correcto posible.

Muchísimas gracias, profesor Agallo, por haber estado con nosotros esta noche aquí en la última revista de Derecho que dedicamos a primer curso. Pues muchas gracias, buena suerte a todos nuestros alumnos y que salga todo bien. Esto ha sido todo por este viernes en Revista de Derecho.

Nos despedimos aquí de los alumnos de primero deseándoles mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Volveremos la semana que viene y ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía y escuchar el informativo universitario. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y feliz fin de semana.

Muy buenas noches.